



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0870/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo contra la Sentencia núm. 2443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2443, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Antonio Domínguez Beltré, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Dominga de Óleo y Jhonny Antonio Pujols, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante los documentos siguientes:

- a. Memorándum suscrito por la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificado al señor Jhonny Ant. Pujols el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- b. Memorándum suscrito por la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificado a la señora Dominga D'Oleo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2443, mediante escrito depositado el primero (1^{er}) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, compañía de seguros La Colonial, S.A., mediante Acto núm. 308/2019, instrumentado ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional.

La Cervecería Nacional Dominicana fue notificada del recurso mediante Acto núm. 581/2019, instrumentado el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua.

El señor Antonio Domínguez Beltré, fue notificado del recurso mediante Acto núm. 580/2019, instrumentado el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua.

La Procuraduría General de la República fue notificada del recurso de revisión mediante Oficio núm. 7890, suscrito el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido en ese órgano el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2443 se fundamenta, principalmente, en las consideraciones siguientes:

[...]

Considerando, que, en general, del examen de la sentencia impugnada y lo argüido por los recurrentes en casación, esta alzada ha podido constatar que la Corte a-qua, en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal a-quo incurrió en errónea valoración de los medios de pruebas aportados por las partes acusadoras (Ministerio Público y querellante),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalizó la prueba testimonial y se contradijo en sus motivaciones y como consecuencia dictó sentencia condenatoria en contra de la Compañía de seguros La Colonial. S.A., Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, apartada de lo que dispone la norma y sin sustento probatorio alguno; que de los motivos plasmados por la Corte a-quá en su sentencia, se desprende que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y no daban al traste con el tipo penal endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a-quá estatuyó sobre los medios invocados por los recurrentes en apelación, y contrario a lo expuesto por los hoy recurrentes en casación, la Corte sí advirtió y reconoció que el presente proceso había sido objeto de dos juicios por ante tribunales de primer grado, es por ello que procedió a dictar propia decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que dispone entre otras cosas que: al decidir, la Corte de Apelación puede: ... 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2. 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso ... Párrafo. Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente, la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío; por lo que entendemos que la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, y no acarrea los vicios aludidos por los recurrentes, por lo que procede rechazarlos;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Yoni Antonio Pujols y Dominga D' Oleo, al interponer su recurso en contra de la Sentencia núm. 2443, expone, esencialmente, lo siguiente:

[...]

RESULTA: Que en fecha que se explicará más adelante ocurrió un accidente de tránsito en la Provincia de Azua.

RESULTA: Que en ese momento del accidente la víctima era menor de edad, según acta de nacimiento aportada en el expediente y fue representado por sus padres Yoni Antonio Pujols y Dominga D' Oleo.

RESULTA: Que apoderando al Juzgado de Paz de Azua el cual dicta auto que reposa en el expediente y apodera al Juzgado de Paz del Municipio de Las Charcas, quien en su tiempo oportuno conoce el proceso y el evacúa la sentencia que ustedes observarán.

RESULTA: Que esta fue recurrida por la parte del Seguro La Colonial el imputado Antonio Domínguez Beltré y la Cervecería Nacional Dominicana.

RESULTA: Que la Corte Penal de San Cristóbal, conociendo dicho recurso falla de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mandando a conocer nuevo juicio al mismo tribunal que falló la sentencia, con diferencia de juez.

[...]

[...] el tribunal que conoció nuevo juicio, nuevamente da un fallo favorable a Yoni Antonio Pujols y Dominga D' Oleo, después de la notificación de esta sentencia a la parte recurrida está representado por el Seguro la Colonial, vuelven y recurren en apelación a la Corte Penal de San Cristóbal, quien conociendo el mencionado recurso de apelación elaborado por la Colonial de Seguro el imputado Antonio Domínguez Beltré y Cervecería Nacional Dominicana.

RESULTA: Que la parte que representa al lesionado y parte querellante hizo un escrito de defensa y lo deposita en el tribunal competente y en la audiencia donde se estaba conociendo el recurso de apelación la magistrada que precedía o dirigía la Corte Penal me llama a concluir y comenzando a motivar, vuelve y me hace el llamado a concluir y procedí a concluir solicitando que se rechace dicho recurso de apelación y que sea acogido mi escrito de defensa depositado en el tribunal competente que fue el Tribunal del Municipio de las Charcas, Azua, RD., quien envía el expediente a la Corte Penal de San Cristóbal, R.D.

RESULTA: Que el escrito de defensa fue depositado en fecha hábil y no obstante [sic] antes de concluir hice todo lo posible en calidad de abogado de motivar como pasó el presente siniestro pero no obstante [sic] la magistrada de la corte me llama a concluir y me establece que no estamos en juicio de fondo por lo que procedí a concluir de la manera arriba mencionada pidiendo que se acogiera el escrito en virtud de que este explica cómo sucedieron los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que después de haber visto el resultado de la Corte de Apelación dando[sic], fallando una decisión acogiendo el recurso de apelación [sic] la aseguradora, el imputado y la parte tercera civilmente responsable, cosa ilógica ya que se explicó como ocurrió el accidente y se probó la falta exclusiva del imputado.

RESULTA: A que el tribunal aquo[sic] con esa decisión lo que hace es una violación a los derechos constitucionales y fundamentales de los querellantes, toda vez que la magistrada le impide al abogado agotar su tiempo de motivación, llamándolo a concluir y luego en su decisión se destapa diciendo que no se aportó pruebas donde en el expediente existen todas las pruebas tanto en el escrito de defensa, y aún fuimos nosotros quien aportamos testigos el cual nuestro testigo también fue claro y preciso explicando cómo ocurrieron los hechos.

[...]

RESULTA: Que la parte lesionada actor civil recurrió a la Suprema a Corte de Justicia, la sentencia de la corte, alegando que esta estaba carente de base legal, falta de motivo, falta de ilogisidad y que violaba fundamentos constitucionales y violaba el sagrado derecho de defensa de los autores civiles y querellantes, según lo establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana [sic].

[...]

RESULTA: Que observando la sentencia de la suprema que también viola los derechos constitucional de la parte recurrente toda vez que a ello se le explicó en el recurso de casación que la sentencia a impugnar de la mencionada corte de apelación le violo fundamentos constitucionales a la parte querellante y actor civil y la suprema en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y no observó dicho pedimento y falla a favor de la parte recurrida.

RESULTA: Que observando los reglamentos y normas del tribunal constitucional la parte recurrente a través de su abogado Licdo. Julio César Encarnación hace la solicitud de la revisión civil constitucional ante este alto Tribunal Constitucional entendiendo que el mismo tiene un alto espíritu de justicia.

RESULTA: Que los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D' Oleo a través de su abogado apoderado han observado las violaciones de derecho lo cual se vislumbra o visualiza grande violación a nuestra constitución violando en su contra el artículo 68 y 69 de la Carta Magna por lo que hemos recurrido a este prestigioso tribunal, esperando de sus buenos valiosos oficios con su gran espíritu y aplicación de justicia, la esperamos obtener en nuestra condición.

RESULTA: Que después de haber observado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia Hemos visto que existe en ella varias violaciones a los derechos constitucionales de los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D' Oleo, por lo cual hemos procedió [sic] a apoderar a este alto tribunal sobre el recurso de revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La compañía de seguros La Colonial, S.A. depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) solicitando que se declare la inadmisibilidad del presente recurso en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 137-11; en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-1042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo contra la Sentencia núm. 2443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que, de la lectura que se advierte a dicho recurso, observamos que el mismo se contrae a partir de la página 5, sobre una supuesta violación de derechos fundamentales, pero observáis que dicha invocación no tiene un sustento que sea vinculante con las sentencias dictadas, es decir aquellas que les fueron adversas a los recurrentes, como son las dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la Suprema Corte de Justicia que confirmó la primera.

POR CUANTO: Resulta importante fijar que los argumentos esgrimidos se sustenta sobre imprecisiones de argumentos y la forma como lo hilvanan, los abogados de los recurrentes que en cierta forma muestran una ambivalencia tendente en demostrar agravios, que no se sabe sobre quien pretenden recaer las violaciones argüidas, por cuanto por un lado se la quieren endilgar a la Suprema Corte de Justicia y por otro lado no se sabe a cierta ciencia si se la endilgan a los tribunales inferiores, que cuando nos remitimos a dichas decisiones vos podrán advertir en su lectura que no están las alegaciones perseguidas.

POR CUANTO: A esto se agrega que si partimos de lo previsto en los causales del numeral 3 del artículo 53 de la ley 137-11, ni siquiera se vinculan en una correlación entre el supuesto agravio, ya que los derechos fundamentales son bastante amplios, si partimos a partir de su consagración plasmado en el artículo 37 al 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, al margen que los recurrentes se enfocan a los 68 y 69 de dicha norma; por lo tanto, no apreciándose una puntualización en precisar en qué parte de los derechos fundamentales han sido violentados en perjuicio de los reclamantes, es evidente que el recurso en cuestión es vago en su exposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Importante resultar que en los atendidos de las páginas 3 y 4 del recurso, aluden que le llamaron la atención a la corte de apelación de San Cristóbal, aspectos estos que no se advierte en la sentencia de referencia, máxime que el hecho de que un tribunal le advierta a una de las partes que se limiten a exponer lo argüido en su escrito de defensa, por cuanto el alcance de una apelación penal no se circunscribe a conocer del hecho en sí, sino valorar los argumentos en contra de la sentencia inferior, por lo tanto, venir a recitar lo acaecido ante una corte, lo sucedido en el tribunal de juicio en primer grado, resulta contraproducente y no se violenta ningún derecho fundamental, por el hecho de que un tribunal como el de alzada haga las debidas advertencias, en razón que aun con esa advertencia, existen las conclusiones plasmadas en su escrito de defensa como también los hicieron en su momento los ahora recurridos.

POR CUANTO: Que, el literal A del ordinal 3 del artículo 53 de la ley 137-11, establece: Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, por lo tanto, para que el referido artículo se configure con el caso que nos ocupa, no basta alegar, sino que el mismo hay que sustentarlo con presupuestos probatorios, ya sea ofertando la decisión o decisiones que supuestamente le vulneran los derechos fundamentales o en su defecto algún acta de audiencia del referido tribunal, lo que al no aportarse tales agravios, es evidente que el recurso que se sustenta sobre violación al derecho fundamental de las partes accionantes, no ha sido demostrado y como tal conlleva el rechazo del mismo, confirmando así la decisión suprema.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto el recurso notificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por efecto del acto No.893-2019.

POR CUANTO: Que, dicha notificación contiene a diferencia de la anterior, unos anexos consistentes en la constancia de notificación de la decisión objeto de recurso y que una vez vos valoren dichas actuaciones, conllevaría la declaratoria de inadmisibilidad.

POR CUANTO: Que, lo anterior obedece en el sentido que el artículo 54 de la ley 137-11 establece un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación a las partes, por lo tanto, se podrá observar que el abogado de los recurrentes recibió la notificación de la sentencia de La Suprema Corte de Justicia No.2443-2018, en fecha 28 de mayo del 2019, la señora Dominga De Oleo en fecha 29 de mayo del 2019 y el señor Johnny Antonio Pujols, también el 29 de mayo, por lo tanto haciendo un cómputo de los 30 días, que como dice el artículo no podrá ser mayor, es evidente que desde esta última fecha al 1 de julio, fecha en que se depositó el recurso que nos ocupa; 34 días, es decir 5 días por encima del pautado por la referida normativa, con lo cual, esto conllevaría la inadmisibilidad de dicha acción recursiva.

La Cervecería Nacional Dominicana y el señor Antonio Domínguez Beltré no presentaron escritos de defensa, no obstante haberseles notificado el recurso de revisión, conforme fue expresado anteriormente, mediante los Actos núm. 581/2019 y 580/2019, respectivamente, ambos del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) solicitando que se declare con lugar el recurso de revisión, con base en los argumentos siguientes:

El artículo 69 consagra que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por garantías mínimas tales como el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial.

Asimismo, el artículo 68 de la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes, señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D' Oleo, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que no obstante, los recurrentes carecer de una motivación clara y precisa acerca de las vulneraciones a sus derechos fundamentales alegadas, y sin menoscabo, de las ponderaciones y consideraciones de la Alzada, entendemos que en virtud a lo consagrado en la Constitución de salvaguardar la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos; procede declarar con lugar el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia, con el único interés de que el Honorable Tribunal se pronuncie al respecto en aras de garantizar la supremacía de la constitución y la protección de los derechos fundamentales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Memorándum suscrito por la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificado al señor Jhonny Ant. Pujols, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Memorándum suscrito por la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificado a la señora Dominga D'Oleo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Sentencia núm. 2443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D' Oleo contra la sentencia antes descrita, mediante escrito depositado el primero (1^{er}) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 308/2019, instrumentado el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) por Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 580/2019, instrumentado el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua.
7. Acto núm. 581/2019, instrumentado el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua.
8. Escrito de defensa presentado por la compañía de seguros La Colonial, S.A. el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).
9. Oficio núm. 7890, suscrito por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
10. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado el veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Antonio Domínguez Beltré por presunta violación a los artículos 49 –literales l y c–, 53 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de

Expediente núm. TC-04-2024-1042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo contra la Sentencia núm. 2443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vehículos de Motor, en perjuicio del joven W.P.D., en ocasión de un accidente de tránsito en el cual resultaron dos personas lesionadas. Al efecto, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Azua de Compostela dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 459-2012, del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en contra del imputado Antonio Domínguez Beltré, resultando apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Las Charcas de Azua, el cual dictó la Sentencia núm. 04-2014, del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se condenó al señor Antonio Domínguez Beltré y a la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados al menor de edad W.P.D.

No conformes con la sentencia, la compañía de seguros La Colonial, S.A., la Cervecería Nacional Dominicana y el señor Antonio Domínguez Beltré recurrieron en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), emitió la Sentencia núm. 294-2015-00173, en la cual declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz de Las Charcas de Azua a fin de que fuera fallado por un juez distinto. Dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 02-2016, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual se declaró culpable al imputado, Domingo Antonio Beltré, y se le condenó al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00). Asimismo, se condenó al imputado como conductor del vehículo y a la compañía Cervecería Nacional Dominicana, como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados al joven W.P.D.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con la decisión, La Colonial, S.A., la Cervecería Nacional Dominicana y el señor Antonio Domínguez Beltré interpusieron un recurso de apelación que fue fallado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante Sentencia núm. 294-2017-SPEN-00333, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que anuló la sentencia recurrida núm. 02-2016, previamente indicada, y dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Antonio Domínguez Beltré en cuanto al ilícito penal, y por vía de consecuencia, fue rechazada la demanda civil interpuesta en su contra.

Los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo recurrieron en casación, resultando rechazado dicho recurso en virtud de la Sentencia núm. 2443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

Expediente núm. TC-04-2024-1042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo contra la Sentencia núm. 2443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. En su Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que dicho plazo es franco y calendario,¹ lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.2. Sobre este aspecto, en su escrito de defensa, la parte recurrida, La Colonial, S. A., solicitó que se declarara la inadmisibilidad del presente recurso porque la sentencia recurrida había sido notificada al abogado de la parte recurrente el veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019), habiendo transcurrido treinta y cuatro (34) días entre la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de revisión, por lo que superaba el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Citamos:

(...)

Que, lo anterior obedece en el sentido que el artículo 54 de la ley 137-11 establece un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación a las partes, por lo tanto, se podrá observar que el abogado de los recurrentes recibió la notificación de la sentencia de La Suprema Corte

¹ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

Expediente núm. TC-04-2024-1042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo contra la Sentencia núm. 2443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia No.2443-2018, en fecha 28 de mayo del 2019, la señora Dominga De Oleo en fecha 29 de mayo del 2019 y el señor Johnny Antonio Pujols, también el 29 de mayo, por lo tanto haciendo un cómputo de los 30 días, que como dice el artículo no podrá ser mayor, es evidente que desde esta última fecha al 1 de julio, fecha en que se depositó el recurso que nos ocupa; 34 días, es decir 5 días por encima del pautado por la referida normativa, con lo cual, esto conllevaría la inadmisibilidad de dicha acción recursiva.

10.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada: (i) al señor Jhonny Ant. Pujols, mediante memorándum suscrito por la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019); y (ii) a la señora Dominga D'Oleo, en virtud del memorándum suscrito por la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificado el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

10.4. En virtud del criterio asumido por las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, este colegiado estableció que a los fines de iniciar el conteo de plazo, únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio surtirán efectos jurídicos. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido, ya que entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional, primero (1^{ero}) de julio de dos mil diecinueve (2019), habían transcurrido treinta y un días (31) - incluyendo el *dies a quo*-, por lo que el recurso fue depositado el último día hábil. Por tanto, de ello damos por establecido que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión consigna el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, La Colonial, S.A., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.5. En este mismo orden, cabe reiterar que el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la Sentencia núm. 2443² con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

10.6. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

10.7. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

² Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Expediente núm. TC-04-2024-1042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo contra la Sentencia núm. 2443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, en relación con la vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho, y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

10.9. En relación con el requisito de la debida motivación, que también se contempla en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, hemos observado que no queda satisfecha. En este sentido se observa que la parte recurrente, los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Óleo, en la instancia recursiva se enfocan exclusivamente en presentar un relato fáctico de situaciones respecto al proceso penal agotado en contra del imputado y la suerte definitiva del mismo.

10.10. Además, se ha podido constatar que, si bien la parte recurrente invoca una presunta violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución por parte del tribunal de alzada al no pronunciarse sobre la presunta violación de derechos constitucionales en las que había incurrido la corte de apelación; sin embargo, los recurrentes no exponen argumentos claros y precisos en los que se sustenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supuesta vulneración a derechos fundamentales ocasionados por la sentencia recurrida, sino que se limita a establecer lo siguiente:

[...]

RESULTA: Que la parte lesionada actor civil recurrió a la Suprema a Corte de Justicia, la sentencia de la corte, alegando que esta estaba carente de base legal, falta de motivo, falta de ilogisidad y que violaba fundamentos constitucionales y violaba el sagrado derecho de defensa de los autores civiles y querellantes, según lo establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana [sic].

[...] Que observando la sentencia de la suprema que también viola los derechos constitucional [sic] de la parte recurrente toda vez que a ello se le explico en el recurso de casación que la sentencia a impugnar de la mencionada corte de apelación le violo fundamentos constitucionales a la parte querellante y actor civil y la suprema en su decisión y no observó dicho pedimento y falla a favor de la parte recurrida.

10.11. Adentrándonos al caso concreto, verificamos que los recurrentes no identifican, de manera expresa, la causal sobre la cual sustentan su recurso de revisión; y, si bien alegan que el órgano jurisdiccional vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no señalan adecuadamente, de manera clara y precisa, cómo han sido vulneradas tales garantías. Por lo tanto, los argumentos contenidos en la instancia recursiva imposibilitan determinar cuáles son las vulneraciones que justifican este recurso.

10.12. En efecto, se trata de argumentos relativos a las etapas procesales, máxime que el petitorio del recurrente consiste en la solicitud de que este tribunal ordene un nuevo juicio, resultando evidente la carencia de argumentaciones jurídico-fáctico que justifiquen las comprobaciones de la existencia de violaciones a derechos o garantías fundamentales. Así lo ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado este tribunal en numerosas sentencias, como son TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23, TC/0844/23 y TC/0533/24, entre muchas otras.

10.13. En definitiva, los recurrentes, los señores los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo, han omitido señalar, adecuadamente, las faltas que le atribuyen al órgano jurisdiccional y cómo estas dieron lugar a una violación de sus garantías fundamentales, puesto que en su instancia se refleja una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales. Esto hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.

10.14. De ello concluimos que el presente recurso de revisión recurso no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo contra la Sentencia núm. 2443, dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Yoni Antonio Pujols y Dominga D'Oleo, a la parte recurrida compañía de seguros La Colonial, S. A., la Cervecería Nacional Dominicana y el señor Antonio Domínguez Beltré, y además a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria